



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

OFICIO: LXII.EGN.29.2014

ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oax., 28 de abril de 2014.

LICENCIADO  
JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ  
OFICIAL MAYOR  
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
07 MAY 2014  
14:14

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como del artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 de su Reglamento Interior, vengo a presentar y someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente: INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, agradezco de antemano sus atenciones.

ATENTAMENTE

DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI



EL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**RECIBIDO**  
28 ABR 2014  
10:43  
c/m exco

OFICIALIA MAYOR

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**H. LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E:**

**LIC. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI**, en mi carácter de Diputado de esta H. Legislatura postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como del artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 de su Reglamento Interior, vengo a presentar y someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS** con sujeción a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y en la propia Constitución Política de nuestro Estado, han generado la ineludible responsabilidad de crear instituciones que garanticen la protección efectiva y eficaz de los derechos humanos de cada uno de ellos.

Así, resulta importante señalar que la presente iniciativa pretende generar condiciones jurídicas que se encuentren acorde con lo establecido en los siguientes ordenamientos.

Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 2:** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias



instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

**Artículo 4:**

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

**Artículo 1:**

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los *derechos* humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

...

**Artículo 3:**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

**Artículo 4:**

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

**Artículo 5:**

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 16:**

El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y



comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

...

...

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

...

...

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

...

Bajo ese contexto y al tener el Estado de Oaxaca una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, es decir, en los pueblos Amuzgo, Cuicateco, Chatino, Chinanteco, Chocholteco, Chontal, Huave, Ixcateco, Mazateco, Mixe, Mixteco, Nahuatl, Triqui, Zapoteco, Zoque y pueblo negro afromexicano, resulta indispensable fortalecer las instituciones especializadas para seguir garantizando el respeto de los derechos fundamentales de estos pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Para cumplir con esa finalidad es importante que se considere que, acorde con el contexto internacional, el Estado de Oaxaca debe tutelar el respeto a la autonomía y libre determinación de estos pueblos, entendidos dichos conceptos como:

**Autonomía.-** Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

**Libre determinación.-** Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.<sup>1</sup>

Para que los citados derechos cobren vigencia este órgano legislativo considera que se deben seguir implementado políticas públicas, como en este caso, que fomenten de manera trascendente la conciencia, el reconocimiento y el respeto de la interculturalidad en la que estamos inmersos.

Para ello, es indispensable el fortalecimiento de las instituciones u órganos especializados que permitan el acceso a la justicia de dichos pueblos, con el fin de lograr “la armonización de sistemas” en el marco del “pluralismo jurídico”.

En este contexto y resaltando que el Estado de Oaxaca está compuesto por 570 municipios, de los cuales 417 de sus ayuntamientos, 3658 localidades, más diversas comunidades que se rigen bajo su sistema normativo interno para elegir a sus autoridades; para este poder soberano, es necesario la creación de órganos especializados en la materia, que se encarguen del estudio de las controversias que se originen con motivo de la aplicación de esos sistemas; en tal virtud y adelantándonos en esta materia a la legislación federal y de las demás Entidades Federativas, como ha sucedido en otros momentos, propongo esta iniciativa.

Con fundamento en el TRANSITORIO SEGUNDO del Decreto número 151 de 14 de agosto de 2001 por el cual se reformó el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el mismo año, que determina como una facultad reservada para las entidades federativas la regulación de los temas relativos a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y la aplicación de sus propios sistemas normativos para la solución de sus conflictos internos, bajo los límites de los principios fundamentales que establece la Constitución Federal y considerando, además, que el Ejecutivo del Estado, sus Órganos oficiales en esta materia y organismos no gubernamentales, han propuesto diversas modalidades que van encaminadas a las funciones del órgano Administrativo Electoral, conviene también

---

<sup>1</sup> LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49



nos adelantemos con miras a hacer accesible a nuestras poblaciones mayoritariamente indígenas a la "jurisdicción indígena", por ello se propone la creación de una Sala de Asuntos Indígenas, para tutelar y maximizar los derechos fundamentales de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, en los términos que se plantean en la presente iniciativa, consientes que estamos inmersos en la vorágine de la "Reforma Política Federal" y esta aportación puede ser ratificada o no al asumir al asumir la federación el control de los Organismos Jurisdiccionales Electorales.

Adicionalmente, resulta necesario mencionar que para la resolución de este tipo de controversias se requiere de profesionales que además de tener el conocimiento de la materia, posean la experiencia en el ejercicio jurisdiccional, entendiéndose por la primera una constante y sistemática actualización y capacitación, que permita dar solución a las controversias que se originen con motivo de la aplicación de sus sistemas normativos internos.

Por estos motivos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como del artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 de su Reglamento Interior, vengo a presentar y someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS**, que pretende reformar, lato sensu, los artículos que especifico en la siguiente:

**INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMA el párrafo tercero, fracción II, apartado A del artículo 25; el enunciado del apartado A del artículo 111 y se deroga parcialmente su fracción I; se ADICIONAN, la fracción IV del artículo 105, el artículo 106 en su apartado C con siete fracciones; y el 112 con un párrafo final, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 25.**

I.-...

II.-...

...

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos de los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas. Corresponderá al órgano electoral local y, en su caso, a la **Sala de Justicia Indígena** garantizar el cumplimiento efectivo de la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos que marque su propio sistema normativo, la constitución, la ley, y los tratados internacionales.

**Artículo 105.-...**

De la fracción I.- a la III.- ...

**IV.-** Conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes; así como de las inconformidades que deriven de las determinaciones emitidas por las autoridades u órganos respectivos de los pueblos y comunidades indígenas;

De la V.- a la VI.- ...

**Artículo 106.- ...**

Del apartado A a la B. ....

**C. Corresponde a la Sala de Justicia Indígena, en los términos que señale la ley:**

**I.-** Llegado el caso, conocer de las inconformidades planteadas contra resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional, al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los derechos humanos tutelados en esta Constitución, la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia; los derechos de la mujer o los principios fundamentales de la Constitución.

**II.-** Conocer de las inconformidades que se presenten respecto de los nombramientos de los ediles municipales y órganos de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;



III.- Conocer de las inconformidades que se promuevan respecto de los nombramientos de autoridades municipales de las comunidades indígenas regidas por sus sistemas normativos internos, tales como, agencias municipales y de policía, núcleos rurales, barrios, colonias, fraccionamientos y localidades;

IV.- Conocer de las inconformidades que se promuevan relacionados con el ejercicio del cargo en los pueblos y comunidades indígenas que se rigen por sistemas normativos internos;

V.- Conocer de las controversias relacionadas con el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas;

VI.- Conocer de las controversias que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales, de policía, núcleos rurales, y autoridades indígenas; y

VII.- Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a sus sistemas internos.

**Artículo 111.- ...**

De la fracción I.- a la VI.- ...

A. El Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el **régimen de partidos políticos** del Estado de Oaxaca y sus magistrados serán nombrados en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos **por el régimen de partidos políticos**, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

De la fracción II.- a la VI.- ...

**Artículo 112.- ...**

Las resoluciones que emitan las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y jueces indígenas, podrán ser impugnadas en segunda instancia ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que resolverá con sujeción a la normatividad interna de los pueblos y comunidades

indígenas, en protección de los derechos humanos previstos en nuestras constituciones y los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.** Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, serán adscritos en su caso, a la Sala de Justicia Indígena, a las Salas, o a los Tribunales Especializados conforme a las necesidades del Poder Judicial del Estado, en términos de los artículos 99, 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4, y 7, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y los nombramientos expedidos por decretos números 30, del once de enero, 696 de catorce de diciembre y 397 de quince de abril, todos del año dos mil once.

**CUARTO.** Los magistrados electorales continuarán sus funciones en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, hasta en tanto sean nombrados los magistrados electorales por la Cámara de Senadores en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal.

**QUINTO.** Los asuntos que se tramitan en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca se seguirán substanciando conforme a lo previsto en el código y leyes vigentes.

**SEXTO.** El primer día de funciones de los Magistrados Electorales Locales nombrados por la Cámara de Senadores, será el primer día de funciones de la Sala de Justicia Indígena, a efecto de dotar de certeza los procesos electorales en el estado, tanto los regidos por partidos políticos como los de sistemas normativos internos.

**SÉPTIMO.** Las adecuaciones a las leyes respectivas, así como la nueva ley adjetiva especializada en materia indígena que aplicará la Sala de Justicia Indígena, deberá ser aprobada por el Honorable Congreso del Estado dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a su primer día en funciones, mientras se expide la nueva ley continuará aplicándose por dicha Sala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, únicamente en cuanto hace al régimen de sistemas normativos internos,



en términos de esta reforma, en los mismos términos deberá reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos legales.

Dado en el salón de plenos del Congreso del Estado en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a los 29 días del mes de abril del año 2014.

RESPECTUOSAMENTE

DIPUTADO LIC. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

